



“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO SINDICAL”.

**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Ley 715 de 2001, la Ley 115 de 1994, y el Decreto municipal 0148 de 2019,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Municipal No. 0148 del 2019, el Alcalde de Bucaramanga, delegó en el (la) Secretario (a) de Educación del Municipio de Bucaramanga, el ejercicio de la competencia para la prestación del servicio educativo en lo correspondiente a distribución y organización interna de la planta de personal de los establecimientos educativos, la administración y otorgamiento de las diferentes situaciones administrativas consagradas en la normatividad vigente para el personal docente, directivo docente y administrativo de la planta global de cargos del sistema general de participaciones y en general para adelantar todas las acciones necesarias para organizar, ejecutar, vigilar evaluar, orientar, asesorar la prestación del servicio educativo del municipio de Bucaramanga.
2. Que el Artículo 153 de la Ley 115 de 1994 establece: “Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993” (sic).
3. Que el numeral 3 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001 prevé que es facultad de los municipios certificados administrar el personal docente y administrativo de los planteles educativos, conforme con las facultades previstas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994.
4. Que el municipio de Bucaramanga se encuentra certificado mediante Resolución 2987 de diciembre 18 de 2002, emitida por el Ministerio de Educación Nacional.
5. Que el primer inciso del Artículo 39 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución” (sic).
6. Que en Sentencia de tutela T-063 de 2014 de la Corte Constitucional entre otras consideraciones, manifestó que: “El control del desempeño del trabajador sindicalizado que se encuentra en permiso es un aspecto que debe ser cuidadosamente reglamentado. Para el efecto, deben ser fijadas ciertas reglas como la presentación de informes periódicos sobre el cumplimiento de las labores en virtud de las cuales fue solicitado tal beneficio y su correspondiente reemplazo, así como las condiciones de revocatoria a las que haya lugar eventualmente, o las sanciones aplicables en caso de no cumplirse con parámetros bajo las cuales fue otorgado el permiso” (sic).
7. Que mediante el Decreto 0720 de 2024 se modifican los artículos 2.2.2.5.1 al 2.2.2.5.4 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a los permisos sindicales.
8. Que, en el mencionado Decreto, en su artículo 2.2.2.5.1 y siguientes señala al respecto que: “Permisos sindicales para los representantes sindicales de los servidores públicos. Los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las Ramas del Estado, sus Órganos Autónomos y sus Organismos de Control, la Organización Electoral, las Universidades Públicas, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, les concedan permisos sindicales remunerados, razonables, proporcionales y necesarios para el cumplimiento de su gestión”



9. Que, el **Artículo 2.2.2.5.3** de la norma en comento señala, "corresponde al nominador o al servidor público que de este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente capítulo, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución.
10. Que, el sindicato de profesionales de la Educación en Colombia (SIPRECOL) tiene registro No. 7 de septiembre 04 del 2015 del Ministerio de trabajo.
11. Que, mediante solicitud realizada a través de correo electrónico el día 11 de junio de 2025, suscrito por el presidente del sindicato de Profesionales de la Educación en Colombia-SIPRECOL, solicitó permiso sindical para el **día 13 de junio del año 2025**, con fin de dar continuidad al Comité Bipartito de seguimiento al cumplimiento de los acuerdos pactados, entre las Organizaciones Sindicales de los empleados públicos y la Administración Municipal, de los acuerdos en el marco de la negociación sindical 2024 - capítulo educación, en la Corporación Tecnológica del Oriente salón #2 desde las 8:00 a.m. para el siguiente empleado público:

	NOMBRE	CEDULA	CARGO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	LINA JANETH RAMOS VARON	52464531	Docente	I.E. INEM

12. Que, el permiso sindical se otorgará, sin perjuicio de que este pueda darse por terminado con anterioridad a la fecha estipulada en el presente acto administrativo por razones jurídicas y/o administrativas.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER** permiso sindical remunerado para el **día 13 de junio del año 2025**, con fin de dar continuidad al Comité Bipartito de seguimiento al cumplimiento de los acuerdos pactados, entre las Organizaciones Sindicales de los empleados públicos y la Administración Municipal, de los acuerdos en el marco de la negociación sindical 2024 - capítulo educación, en la Corporación Tecnológica del Oriente salón #2 desde las 8:00 a.m. para el siguiente empleado público:

	NOMBRE	CEDULA	CARGO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	LINA JANETH RAMOS VARON	52464531	Docente	I.E. INEM

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El permiso sindical se dará por terminada además en los siguientes casos: el vencimiento del mismo, por renuncia, por revocatoria directa de su designación cuando la administración lo considere conveniente, por terminación de su asignación como directivo sindical y demás causas jurídicas y/o administrativas a que haya lugar.

**PARAGRAFO.** Presentada alguna de las causales de terminación, los servidores públicos deberán reasumir de forma inmediata el ejercicio de las funciones que desempeñaban antes que se concediera el permiso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los docentes relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo deberán allegar certificación de asistencia a los eventos o actividades establecidas en el cronograma presentado por el Sindicato "SIPRECOL".

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el presente acto administrativo al sindicato de profesionales de la Educación en Colombia SIPRECOL al correo electrónico: siprecol@hotmail.com.



ALCALDÍA DE

BUCARAMANGA RESOLUCIÓN No.

1540

12 JUN 2025

DE 2025

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución a la siguiente institución educativa: INEM.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia de la presente resolución a la oficina de nómina, la oficina de historias laborales y a las demás oficinas que haya lugar.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bucaramanga, a 12 JUN 2025

  
**MARTHA CÉCILIA GUARÍN LIZCANO**  
Secretaria de Educación Municipal

Proyecto: Juan Sebastián Galeano Ortiz – Abogado SEB   
Revisó aspectos jurídicos: Fredy Fabián Suárez Flórez -Profesional Especializado   
Revisó: Diana Liseth Figueroa Carrillo – Profesional Especializado. 